



9 789561 013650 >
ISBN 956-10-1365-7

LEYES N^{OS} 19.701 a

19.725

TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
Y GACETA DE LOS TRIBUNALES

Es editada por Editorial Jurídica de Chile,
en tres números anuales, incluyéndose,
en el último volumen, el índice general
de los tres tomos.

Últimas Revistas publicadas:

Tomo XCVI. Año 1999

N^o 1: Enero - Abril

N^o 2: Mayo - Agosto

N^o 3: Septiembre - Diciembre

Tomo XCVII. Año 2000

N^o 1: Enero - Abril

N^o 2: Mayo - Agosto

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEYES N^{OS} 19.701 a

19.725

TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

Ley N° 19.705 (Publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGULA LAS OFERTAS PUBLICAS DE ADQUISICION DE ACCIONES (OPAS) Y ESTABLECE REGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1°.*— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1°, después de la expresión: “100 accionistas”, la frase: “, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.”

2. Agrégase al artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo: “La primera oferta pública de acciones de una sociedad anónima que voluntariamente se haya inscrito en el Registro de Valores, deberá colocar en el público, al menos, un 10% del total de las acciones emitidas.”

3. Intercálase en el artículo 8°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias particulares, requerir menor información y también circunscribir la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine.”

4. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras “directores” y “gerente general”, la frase: “liquidadores, ejecutivos principales.”

b) Intercálase después del sustantivo “adquisición”, la segunda vez que aparece, la expresión “, directa o indirecta”, y

sustitúyense las palabras “cinco días” por “dos días hábiles bursátiles”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.”

5. Sustitúyese la letra g) del artículo 26, por la siguiente:

“g) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva;”

6. Agrégase la siguiente oración final a la letra a) del artículo 36, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.): “En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida;”

7. Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.— Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se ha-

Artículo 14.— Incorpórase el siguiente artículo 35 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

“Artículo 35 bis.— Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el patrimonio efectivo de el o los bancos, según el caso, deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de 14%.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1), párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asi-

mismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo.”

Artículo 15.— Modifícase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra “exportaciones” y el punto (.) final, la siguiente oración: “o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva”; y

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente: “Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.”

Artículo 16.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N° 19.281:

1.— Intercálase como inciso segundo, nuevo, en la letra a), el siguiente, pasando el punto y coma (;) a ser punto aparte (.):

“El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley

plazo de 60 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2000.— Jose Miguel Insulza Salinas, Vicepresidente de la República.— María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).— Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS OFERTAS PUBLICAS DE ADQUISICION DE ACCIONES Y ESTABLECE REGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones del proyecto: Artículo 1°: incisos quinto y siguientes del artículo 204 contenido en el numeral 28; Artículo 4°: letra f) –literales iii. y vi.– y letra n) del numeral 3; letra b) del numeral 11 y letra b) del numeral 13; Artículo 11, letra a) del numeral 1; Artículo 14; Artículo 15, y Artículo noveno transitorio, y por sentencia de 14 de diciembre del 2000, declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto sometido a control son constitucionales:

- Los incisos quinto al undécimo del nuevo artículo 204, de la Ley N° 18.045, agregado por el numeral 28 del artículo 1°;
- Las modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, contenidas en la letra f) –literales iii. y vi.–

del numeral 3 –salvo la que se hace al inciso vigesimoprimer, en la letra n) del mismo numeral–, del artículo 4°;

- La modificación al artículo 99 del Decreto Ley N° 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 11, del artículo 4°;
- La modificación al artículo 105, del Decreto Ley N° 3.500, contemplada en la letra b) del numeral 13, del artículo 4°;
- La modificación al artículo 2°, de la Ley N° 18.876, contemplada en el numeral 1, letra a), del artículo 11;
- El nuevo artículo 35 bis, de la Ley General de Bancos, introducido por el artículo 14;
- Las modificaciones al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo 15, y
- El artículo noveno transitorio.

2. Que las siguientes disposiciones del proyecto también son constitucionales:

- Las modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, contenidas en la letra f) –literales i., iv., v., vii., ix. y x.– letra i), letra o) y letra q), del numeral 3, del artículo 4°;
- La nueva letra ñ) que se agrega al inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.815, por la letra b) –literal vi.–, del numeral 4 del artículo 7°, y
- La modificación al artículo 6° bis de la Ley N° 18.815, contemplada en el numeral 7 del artículo 7°;

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre la disposición que modifica el inciso vigesimoprimer del artículo 45, del Decreto Ley N° 3.500, contemplada en la letra n) del numeral 3 del artículo 4° del proyecto remitido, por cuanto no corresponde a una materia propia de ley orgánica constitucional.

Santiago, 14 de diciembre de 2000.— Rafael Larraín Cruz, Secretario